En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., N. E. c/ F. P. M. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 112- Año 2015)**, venidos del Juzgado Laboral N°2 en apelación (Expte. 10124/13). Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface los recaudos de los arts. 60 Ley XIV N°1 y 268 del CPCC el escrito de fs. 151/157?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada? y **TERCERA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo
de fs. 167.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a F. P. M. S.A. a abonarle a N. E. G., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de pesos veinticuatro mil doscientos seis con sesenta y cinco centavos ($24.206,65) y las diferencias salariales (período mayo a agosto /12) y monto total de los meses adeudados (octubre, noviembre y diciembre de 2012), los cuales difirió a la determinación por la perito contadora en la etapa de ejecución de sentencia con más los intereses que determina. Impuso las costas del juicio a las

codemandadas en su objetivo carácter de vencidas (arts. 57 Ley XIV N°1) y regulo honorarios a letrados y perito que intervinieron en autos.

Para así resolver señaló que no era materia de controversia la relación de dependencia entre las partes, fecha de ingreso y categoría laboral y dejó aclarado que ninguna prueba tendiente a acreditar la cancelación de los rubros salariales produjo la accionada, por la falta de recibos suscriptos por la trabajadora.

Valoró la pericia contable de fs. 112/114 no impugnada por las partes, que de la misma surge la falta de exhibición del libro del art. 52 de la LCT; que los recibos de remuneraciones no están suscriptos por la actora, y que no hay constancia de entrega del certificado de trabajo. De acuerdo a las conclusiones del informe, no tuvo por justificada la licencia sin goce de sueldo invocada por la demandada en atención a que surge del propio legajos que obran recibos de pago sin firma para el período denunciado. Con base al referido informe, admitió las diferencias salariales y el pago total de los meses octubre a diciembre de 2012.

Por su lado dijo que la Sra. G. intimó a su empleador con fecha 7 de enero de 2103 por las diferencias salariales y el pago de los meses referidos más el SAC 2do semestre y la interpeló a que aclarara su situación laboral comunicando la retención de tareas, bajo apercibimiento de despido indirecto por injurias. Frente al silencio guardado por la empleadora, el 14 de enero de 2013 hizo efectivo el apercibimiento y puso fin al vínculo laboral.

Acotó que la sociedad rechazó y negó la existencia de diferencias laborales y deuda salarial e intimó a la dependiente a presentarse a su lugar lo que

fue por ella rechazado. Concluyó que la Sra. G. tenía razones suficientes para legitimar el despido, por lo que admitió las indemnizaciones previstas en el art. 246 LCT por la suma de $ 18.508,26 y la multa del art. 2do. Ley 25.323 por $5.698,39. Refirió que no cumplida la intimación prevista en la norma, correspondía desestimar la indemnización del art. 80 de la LCT.

La sentencia fue apelada por la demandada a fs. 148 y los agravios se agregaron a fs. 151/ 157 con réplica a fs. 159/162.

2. <u>Los agravios de F. M. S.A</u>.

a) En el primer agravio señala que la magistrada de grado confunde la injuria impeditiva del vínculo invocada por la actora cual fue -según expone- el silencio de su mandante y no las diferencias salariales existentes, circunstancia no invocada en el telegrama rupturista como causa del despido indirecto. Dice que debió la magistrada si existió o no el silencio alegado a la intimación cursada el día 8 de enero de 2013. Desde esa posición recursiva señala que no existió tal silencio y que su parte envió en un término que considera razonable para las circunstancias del caso la respuesta al domicilio que figuraba en la intimación respectiva.

Señaló que no se puede variar la causal de despido y que nunca las diferencias salariales pudieron ser evaluadas para justificar el despido indirecto.

Luego dice que la respuesta que brindó debe entenderse oportuna, pues el plazo de 48 hs. del artículo 57 es el mínimo y que puede ser ampliado, si en el evento es razonable que el empleador precise un mayor plazo dando razones fácticas para justificarse.

b) En el segundo agravio, se queja respecto de las diferencias salariales. Reitera respecto de la causal invocada en el telegrama de despido y señala que las supuestas diferencias nunca fueron específicas ni aclaradas. Dirá que se reclamaron haberes por octubre/ diciembre de 2012 cuando está acreditado en el expediente que la trabajadora usufructuó una licencia de haberes para trabajar en un hotel de esta ciudad y que ello le fue manifestado a la actora en CD 327497635. Resalta la mala fe de la Sra. G.quien era la que se ocupaba de liquidar los sueldos y que por eso se le manifestó que era necesaria su presencia en la empresa.

Expresa que la Sra. G. fue convocada en distintas oportunidades a presentarse y que de ello han dado cuenta los testigos en autos, quienes además afirmaron que la actora estaba con licencia sin goce de haberes, las cuentas de la empresa bloqueadas por el concurso preventivo en trámite.

c) Se agravia también que la sentencia haya convalidado la existencia de diferencias salariales a favor de G.o al menos cuestiona que lo sean todas ellas. Dice que el error está dado en tanto la actora era quien liquidaba los sueldos que luego cuestionó; que se le abonó en efectivo por no contar con cuenta bancaria y que la trabajadora no trabajó durante los meses de diciembre de 2012 y enero de 2015 hasta que se consideró despedida, que se le ha dado valor probatorio únicamente a la pericial contable en materia ajena a la índole probatoria que esta tiene. Transcribe parte de las declaraciones testimoniales de D.; G. y M. que no fueron valoradas en la sentencia y que dan cuenta de la licencia de la actora.

Luego va a argumentar que la sentencia es arbitraria porque ha realizado una interpretación parcial y contradictoria de la prueba.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>.

3.1 Sabido es que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).

Y también lo es, que no es factible poner a consideración de este Tribunal cuestiones que no le fueron planteadas a la Sra. Jueza de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 280 del CPCC.

La primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Ello sobre la base de los principios procesales que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos y por el otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema que nos rige la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporación de nuevas pretensiones y oposiciones.

Rige en la Alzada, el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la Alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 274 y 280 CPCC). En definitiva, la expresión de agravios no es pieza que brinde ocasión para modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos.-

Dicho lo cual, señalo al apelante que resultan improponibles en esta instancia los cuestionamientos al fallo respecto a la causal invocada para hacer efectivo el apercibimiento contenido en el requerimiento del 7 de enero de 2013. Tampoco son válidas las razones que incorpora en el agravio para que se juzgue "razonable" el tiempo que se tomó para responder a la trabajadora.

Nada se aludió al respecto cuando contestó la demanda por lo que no resultaron cuestiones sometidas a la decisión de la jueza de grado y mal puede, ser objeto de reproche y de tratamiento en esta instancia. (art.280 del

CPCC)

3.2 En cuanto a las quejas respecto al reconocimiento de diferencias salariales y supuestos rubros impagos, mal que le pese a la demandada, las reglas de la LCT y la carga que le impone el art. 43 de la Ley XIV N°1 restan de toda fuerza convictiva a sus argumentos recursivos.

La Cra. Fuentes, presentó su informe pericial a fs. 113/114 señalando que no tuvo a su disposición los libros laborales de la empresa demandada, pese a los requerimientos que en tal sentido hizo en el expediente.

Por su lado, es la misma demandada la que solicita a fs. 109, que la pericia se practique con las constancias que obran en el expediente y el "Legajo personal de la actora" que aportara en su momento y que es el que tengo a la vista para este acto. Es la misma parte quien a fs. 34 y como punto vi.) propuesto a la perito le solicitó *"Informe según los registros de la empresa si el trabajado* (sic) *concurrió a prestar tareas durante los meses de Noviembre de 2012 a Enero de 2013".*

A fs. 124 cuando contestó el traslado de la pericia contable, hizo reserva de impugnarla al tiempo de alegar, lo que no sucedió y pretendió incorporar constancias documentales por fuera de la oportunidad procesal que correspondía, lo que fue desestimado por la magistrada de grado a fs. 125. De modo tal que no existe prueba en el expediente con la que pueda acreditarse los supuestos pagos alegados.

Las normas de la LCT son claras: *"Todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador…"* (art. 138) *"El recibo será confeccionado por el empleador en doble ejemplar, debiendo hacer entrega del duplicado al trabajador"*.

Desde esa perspectiva ha señalado la magistrada con base en el informe pericial que los salarios que se reclaman impagos, no han sido abonados. Y dio razones para no tener probada la licencia sin goce de haberes que alegó la demandada había otorgado a partir del mes de noviembre de 2012.

Sabido es que, más allá de los supuestos que dan derecho a una licencia en el marco de la LCT y el CCT, nada impide a las partes del contrato de trabajo pactar el otorgamiento de una licencia con o sin goce de haberes, y por los períodos que consideren adecuados, según la causa a la cual respondiera la suspensión convenida.

La ley, que no regula esta licencia, no establece formalidades, pero adviértase que en el caso más allá que no se optó por la forma escrita para solicitarla y concederla, tampoco aportó la demandada ningún elemento que traiga convicción a sus dichos. Véase que al tiempo de contestar la demanda señaló un motivo pero no indicó el plazo concedido. Por su lado ninguna nota se agregó al legajo de la trabajadora del que se pueda inferir que sus inasistencias estaban justificadas o la fecha de reintegro.

Por el contrario, es de toda evidencia que durante el plazo de la licencia, no

se devenga la remuneración pues no hay trabajo prestado ni puesta a disposición de la fuerza de trabajo (art. 103 LCT) por lo que no se alcanza a comprender por qué causa obran en el referido legajo las liquidaciones de haberes de los meses en los que la supuesta licencia estaba vigente.

Por cierto, nada dice al respecto el apelante sobre esta conclusión de la magistrada que se comparte. La referida documental se encuentra firmada, conforme sello aclaratorio, por el Presidente de la Sociedad demandada.

Aquí vale hacer una aclaración, los testigos propuestos por la demandada tampoco pueden ser valorados para sostener la presunta licencia. La Sra. D. quien afirmó que la Sra. G. tenía permiso para trabajar en el H. "T.", lo sabe por comentarios (fs. 96 4ta pgta. y 1era Repgta.), la Sra. G. (fs. 95), apoderada de la demandada sin perjuicio que no sabe quiénes son los accionistas y que a la pregunta sobre con qué frecuencia iba al lugar de trabajo de la actora contestó *"Nada, prácticamente."*, sabe que pidió permiso para trabajar en un hotel que no sabe cuál es. Por su lado M. a fs. 107, socio mayoritario de la sociedad demandada, señaló que la actora le dijo que se iba a pedir un tiempo sin goce de haberes para ir a trabajar al H. T. hasta el comienzo de la temporada y que se fue a principios de diciembre, en vísperas de las fiestas. Aludió también a un aporte en dinero que le hizo para hacerse un estudio.

Las testimoniales son referenciales y de atendibilidad restringida, tanto la apoderada de la sociedad como el socio mayoritario procuran dar una versión de los hechos para sostener la defensa de la demandada, aunque bien vale señalar que la de M. es contradictoria respecto del tiempo de la licencia, pues se argumentó al contestar demanda que la misma fue solicitada a partir de noviembre de 2012.

No se advierte entonces cuál es el reproche que da fundamento a la queja. Tampoco se alcanza a comprender que trascendencia puede tener para el resultado del pleito que la actora elaboraba los recibos de sueldo. En ningún momento se alegó y por consiguiente se justificó, que la actora incumpliera con sus tareas. Esto sería -en la postura de la demandada- que G. liquidó mal los sueldos en su propio perjuicio para luego cuestionarlos en un eventual proceso judicial. No tiene ningún asidero.

Tampoco tiene relevancia para el caso el argumento del concurso preventivo en curso al tiempo de la demanda ni que por esa circunstancia los salarios se pagaban en efectivo. Ello no alcanza para justificar que las liquidaciones de haberes estuvieran sin firma de la actora.

En cuanto a la valoración de la pericial contable, ya he señalado supra que es la misma parte quien propone como punto pericial, que la perito se expidiera respecto a si la actora había concurrido a prestar tareas durante los meses de Noviembre de 2012 a Enero de 2013, por lo que mal puede frente a la respuesta dada, restarle valor probatorio con la excusa que no es la prueba idónea. Véase que la conclusión de la perito señala en primer orden que no se le exhibieron constancias de asistencia para determinar la concurrencia a prestar labores y luego que en las liquidaciones de sueldo, sin firma de la actora, no se consignaron inasistencias, enfermedades ni licencias especiales y que se liquidó el presentismo.

3.3) Sabido es que la crítica que le impone a la recurrente el art. 60 Ley XIV N° 1 y el art. 268 del CPCC, supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello las

normas procesales citadas, exigen que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido.

Luego de lo expuesto, las quejas vertidas por el impugnante en esta instancia, no hacen más que traducir un mero disconformismo con los fundamentos expresados en el resolutorio, de los que no se hace cargo, con la solvencia y autonomía que es menester para habilitar esta instancia, limitándose a un ataque fragmentario de las consideraciones de la sentencia de grado, haciendo una interpretación parcial de algunos elementos de prueba agregados a la causa, extrayendo conclusiones según su

conveniencia o atribuyéndole un alcance que no tienen y, por ende, carecen de idoneidad los agravios denunciados.

Por todo lo expuesto y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, “Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas“ (SCBA 12/8/97) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC).

4.

Las costas deben ser impuestas al apelante (art. 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (v. "B. C., J. C/ P.P. A. S.A. S/ COBRO DE PESOS LABORAL"

FICHA 9369" Expte. 31/2010) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales que actuaron por la demandada, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009). En cuanto a los honorarios del letrado de la parte actora, en orden al mérito y resultado obtenido, propongo se establezcan en el 27 % de los que se le determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Mi colega de Cámara se ha referido a los antecedentes fácticos que impregnan la presente causa, así como a las quejas de la parte demandada, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

2.1.

Le causa agravio a la demandada el decisorio de autos, considerando que ésta confundió la injuria impeditiva invocada por la actora, en tanto justifica el distracto en el "silencio" de la demandada y la invocada existencia de diferencias salariales.

Sostiene que, conforme el decisorio, la trabajadora reclamó se aclarara su situación laboral y el pago de diferencias salariales, y que como la empresa accionada no abonó las mismas, la situación de despido en la que se colocó, fue justificada.

Agrega que el error de pronunciamiento consistió en que, mientras la actora invocó como causal de despido el silencio de la demandada a su intimación del 08.01.2013, la sentencia de grado debió analizar la configuración de ese silencio, apartando toda circunstancia ajena, respecto a la existencia y/o falta de pago de diferencias salariales.

En esta parcela, podría resumirse la queja de la demandada, en lo siguiente: a) el silencio a la intimación previa no existió, ya que su parte envió en tiempo razonable la contestación a tal intimación (argumenta que se cumplió con el art. 57, LCT y que los días transcurridos en exceso de las 48 hs, tuvieron fundamento en la falta de actividad de zafra y el inicio de su concurso preventivo); b) como derivación de ello, no hubo injuria impeditiva del vínculo, ya que no revestía esa conducta una gravedad que autorizara al distracto.

A más de lo expuesto en el precedente voto, y sin perjuicio de ello, no puedo soslayar que, de la atenta lectura de los términos de la sentencia de grado, no surge que la causa del despido hubiese sido el silencio de la apelante en contestar la intimación, conforme surge de fs. 7. Es más; el pronunciamiento reconoce que la demandada rechazó y negó la existencia

de deudas salariales e intimó a la dependientes a presentarse a trabajar, rechazando la intimación.

Es decir, la sentencia describió la secuencia de los hechos, pues evidente resulta que la misiva de fs. 17 fue despachada el lunes 14 de enero de 2013, sin tener conocimiento de la de fs. 7, que lo fue el viernes 11 de enero de ese año.

De modo que el despacho epistolar de la demandada fue debidamente considerado por la sentencia de grado y las razones que tuvo para justificar la situación de despido en la que se colocó la actora no fueron otras que la falta de acreditación del pago de los haberes de los períodos reclamados.

El apelante optó por tomar una porción del fallo, extraída de todo su contexto para fundar su agravio, y ello carece de crítica razonada. Adviértase que en modo alguno el decisorio hizo valer las prescripciones del art. 57, LCT que el recurrente trae a colación en esta Alzada.

La fundamentación del recurso de apelación supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (Alsina, "Tratado", 2ª ed., T. IV, p. 389;

Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. V, p. 599; Morello, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, p. 335) (cfr. mi voto en Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL 42/14), extremos ellos que no se configuran en este anaquel de la queja.

Estas consideraciones conducen necesariamente a declarar desierto el recurso (arts. 60, ley de rito laboral y arts. 268 y 269, del CPCC).

2.2.

Le causa agravio a la demandada que el decisorio haya considerado la falta de pago de las diferencias salariales como causa que motive el despido indirecto de la actora. La sentencia no debió sostener que era obligación de la demandada acreditar la cancelación de los rubros salariales pretendidos, sostiene el recurrente.

Afirma que el pronunciamiento yerra en cuanto señala que su parte no dio debida respuesta a la intimación actoral. Aclara, conforme lo señalado en su conteste, que tales diferencias salariales no fueron detalladas en su TC 296994187, desde que reclama haberes de octubre, noviembre y diciembre de 2012, soslayándose que la actora gozaba de una licencia sin percepción de haberes para laborar en un hotel de esta localidad. Considera que la presencia de la trabajadora en la empresa para dar detalles de su reclamo guardaba relación con el conocimiento que ella tenía de las liquidaciones de haberes, por ser la encargada de esa labor.

Considera que el decisorio realizó un deficiente análisis del *iter* rupturista del contrato de trabajo, validó la decisión intempestiva de la trabajadora, pese a encontrarse de licencia sin goce de sueldo y ser quien liquidaba sueldos del personal y que la empresa tenía sus cuentas bancarias clausuradas, se encontraba en situación de cesación de pagos y crisis financiera y se realizaban tareas mínimas.

En definitiva, la actora faltó a la buena fe laboral, solicitó rubros que no se adeudaban (sueldo de diciembre/2012); debió extremar su precaución antes de tomar la decisión rupturista, a la luz de lo normado en el art. 89, LCT. Lejos de pretender un pago de diferencias salariales o la aclaración de su situación laboral, pretendió acelerar los tiempos y forzar una injuria

impeditiva del vínculo que le permitiera reclamar indemnizaciones por despido indirecto.

Cuestiona el agravio que el decisorio haya atribuido únicamente valor probatorio a la pericia contable de autos (inclusive, respecto de cuestiones fácticas que no son susceptibles de acreditación por ese medio, como la asistencia a su lugar de trabajo a cumplir con sus funciones), habiendo omitido considerar: a) la prueba relativa al concurso preventivo de la demandada, b) las declaraciones de los testigos D. y G. (que declararon sobre las funciones que cumplía la actora en la liquidación de sueldos y sobre la licencia de la que había gozado para realizar tareas en un hotel de la ciudad) y de M., (que acredita que la actora percibía sus haberes en efectivo).

Asevera que el fallo ha realizado una apreciación parcializada de la prueba, solicitando se lo revoque.

Es menester poner de resalto que, según sus dichos, la sentencia justificó una injuria que no revestía gravedad, pero en este punto no puedo soslayar que tampoco da razones el apelante del porqué de su afirmación. Tal aseveración sin fundamento alguno, impide a esta Alzada atender esta parcela del agravio desde que, al no argumentar sobre sus afirmaciones, las mismas constituyen una mera discrepancia insusceptible de conmover el fallo apelado.

La regla del art. 381, del CPCC no fue cumplida por la recurrente, y ese fue el motivo que la sentencia de grado tuvo para admitir el reclamo. Con toda claridad, el decisorio dejó establecido que, frente a los antecedentes fácticos descriptos en él, correspondía a la patronal acreditar la cancelación de los créditos que la actora reclamaba, y ninguna actividad desplegó en ese sentido. De allí que las afirmaciones del recurrente en el sentido que la

sentencia erró al señalar que era obligación de la demandada acreditar la cancelación de los rubros salariales pretendidos, carecen así de todo argumento jurídico. No fundamenta la recurrente las razones por las cuales el decisorio debería haberse apartado de la regla general del *onus probandi*.

Lo mismo sucede con la infundada y repetida expresión acerca de que la sentencia no consideró la respuesta dada a la intimación de la actora, la que ha sido analizada en el acápite anterior y a sus términos me remito.

Con respecto a la cuestionada valoración de la prueba, es dable señalar que el decisorio anterior afirmó la inexistencia de elemento probatorio alguno que le permitiera concluir que la demandada cumplió con las obligaciones a su cargo, en orden a los haberes que se reclamaban. Ello con fundamento en la pericia de fs. 112/114, la que no fue objeto de oportuna impugnación. Tales afirmaciones no fueron rebatidas con argumentos jurídicos ni fácticos por parte del apelante.

La invocada licencia sin goce de haberes fue motivo de tratamiento por el decisorio de autos, con base en la documental arrimada por la empleadora y en el informe pericial. El recurrente sostiene en tal sentido que la pericia contable no era el medio adecuado para acreditar la concurrencia de la empleada a su lugar de trabajo, olvidando que ello fue objeto del interrogatorio de su propia parte (ver fs. 34, pto v.i), incurriendo de este modo en un acto propio, que como tal, no habrá de ser considerado, en tanto constituye una contradicción insusceptible de atender por no erigirse en una crítica razonada del fallo apelado.

La falta de consideración de la restante prueba, en modo alguno modifica la solución que el fallo anterior dio al presente caso.

El testigo de fs. 96 no acredita a través de sus declaraciones la licencia que habría gozado la actora y que invoca la demandada en su conteste.

Las declaraciones de la testigo de fs. 95, apoderada de la demandada, deben ser analizadas con suma rigurosidad por comprenderle las generales de la ley. No obstante ello, sólo supo señalar que la actora pidió permiso para trabajar en otro lugar (un hotel), sin dar mayores precisiones al respecto.

Finalmente, el testigo M. (fs. 107), socio de la sociedad demandada, y a quien también le comprenden las generales de la ley, deben ser también analizadas con la rigurosidad que el caso amerita. El testigo sólo pudo precisar, con relación a la aducida licencia, "que se fue a principios de diciembre", en clara contradicción con lo dicho en el conteste de la demanda, la que ubicó la fecha del pedido de licencia en el mes de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual "no concurrió más a su lugar de trabajo".

De todo lo dicho con relación a las testimoniales, no surge que, de haber sido considerado ello por la sentencia de grado, otro hubiera sido el resultado al que arribara.

Con relación a que la actora percibía su salario en efectivo, en clara violación a lo normado por el art. 138, LCT, es un manifiesto reconocimiento de incumplimiento a una norma legal, y no puede atenderse.

Digo ello así, (lo que bien vale también para el cuestionamiento realizado a la afirmación pericial que responde a su pregunta de fs. 34 analizado antes) pues considero que la doctrina del acto propio importa una limitación o restricción al ejercicio de una pretensión. Se trata de un impedimento de "hacer valer el derecho que en otro caso podría ejercitar".

Lo obstativo se apoya en la ilicitud material -se infringe el principio de buena fe- de la conducta ulterior en contradicción con la que le precede. Y

se trata de un supuesto de ilicitud material que reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico, considerado éste

inescindiblemente..." (Morello, Augusto M. - Stiglitz, Rubén S., Inaplicabilidad de la doctrina del acto propio a la declaración viciada por falta de libertad y por violencia, en DJ 2004-II-1241; cfr. mi voto en esta Cámara, "Alsogaray", 48/14, SDL; Cám. Apel. Trelew, sala A, 44/2008 SDL).

Tampoco habría de modificar la solución del pronunciamiento de grado la existencia del trámite del concurso preventivo de la demandada o la función que cumplía la actora en la empresa accionada. Ni siquiera el recurrente justifica jurídicamente las razones de excepción a la situación laboral de la actora en orden a sus reclamos.

De lo analizado se desprende que ninguno de los aspectos del agravio en tratamiento han de ser considerados crítica razonada y concreta del decisorio apelado, pues, para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe

mantenerse (cfr. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, 22/10/08, in re "G., N. y otro c/T. S.A. s/Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27-año 2008).

Por lo expuesto, el recurso en tratamiento debe ser declarado desierto en los términos del art. 60, ley XIV n° 1 y arts. 268 y 269, del CPCC).

3.

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC), sin que corresponda regulación de honorarios, en esta Alzada, a los letrados del apelante en razón de la inoficiosidad de sus tareas (cfr. CSJN, in re " Cía. Azucarera Concepción S.A. c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ acción de hábeas data, 07.02.2006; MJ-JU-M-7052-AR | MJJ7052 | MJJ7052; (Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259: 76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; arg. 313:1497; arg. 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros; Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, 03/2010 SDL; 015/2010 SDL; 57/2011 SDL; 02/2012 SDL, 029/2012 SDL; 057/2012 SDL, entre otros). Sí, en cambio, se regulan los honorarios del Dr. B. E. M. en el 27% del importe que le corresponda percibir por su labor en la Instancia de origen, con más I.V.A, de corresponder y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 9, 13, 38, y cc. Ley XIII N° 4 y modificatorias.).

Por todo ello, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse la deserción del recurso impetrado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Dado que en la cuestión anterior he arribado a la conclusión que el recurso es desierto, no corresponde ingresar al análisis de la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme mi voto el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **DECLARAR** la deserción del recurso de apelación de fs. 148.
2) **IMPONER** las costas a la demandada recurrente (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. B. M. en el 27 % de los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios a los letrados D. G. L. y G.W. por resultar inoficiosa su actividad profesional.
3) **DE FORMA**

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR** la deserción del recurso de apelación de fs. 148.
2) **IMPONER** las costas a la demandada recurrente (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. B. M. en el 27 % de los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios a los letrados D. G. L. y G.W. por resultar inoficiosa su actividad profesional.
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.